

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, siete (07) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante; Por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 461 del C.G. del P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicador respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, Radicado No. **2017-00268** seguido por **BANCOLOMBIA S.A** contra **NELSON JESUS PARRA**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha siete (24) de agosto del año 2017, Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince
**(15) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00
p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N.º 2018-00437 informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Villa del Rosario, once (11) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (JESUS HEMEL VASQUEZ BACCA), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó el apoderado Judicial de la parte demandante (BANAGRARIO), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de “**COOPMINERCOL**” con NIT **900.672.514-1**, en contra de contra de NEIRA SOCORRO GOMEZ. identificada con cédula de ciudadanía No. 60.349.121 radicado # **54-874-40-89-0012021-00199-00**. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las más de 50 tutelas que gestione de las cuales estaba encargado y que son tramites que tienes prelación y además porque la parte demandante inicial había presentado una solicitud de nulidad que se resolvió con antelación y donde hubo apelación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Nueve (09) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, Catorce (14) de Junio dos mil veintidós (2022).

La abogada **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA** como apoderada como apoderado de **LA COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA** “**COOPMINERCOL** con NIT **900.672.514-1**, en su condición de Acreedor Hipotecario del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **260- 192771** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta, impetra **DEMANDA EJECUTVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA** a fin de que se libre mandamiento de pago contra **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.349.121 , expedida en Cúcuta; Lo anterior con fundamento en el contrato de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, realizada mediante escritura pública N° 2.849 del 26 de abril de 2021, ante la Notaria Segunda de Cúcuta

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibídem, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, y a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** a **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a la **COOPERATIVA DE MINEROS COOPMINERCOL DE COLOMBIA** “**COOPMINERCOL**” las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICUATRO MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$24'313.599)** moneda corriente por concepto del capital vencido.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-192771.**, Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

TERCERO: **DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía. Tramite que se rige por lo dispuesto en **SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO TÍTULO ÚNICO PROCESO EJECUTIVO**, Capítulo I, Capítulo VI Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, Artículo 468, del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** a **NEIRA SOCORRO GOMEZ**, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la ley 2313 de 13 de Junio del 2022.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. **HERLY CELINA CASTIBLANCO MENDOZA**, en los términos del poder conferido por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince **(15) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N.º 2021-00199, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Villa del Rosario, once (11) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (NEIRA SOCORRO GOMEZ), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó el apoderado Judicial de la parte demandante (OSCAR LEONARDO TORRES GOMEZ), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora el proceso ejecutivo singular radicado N.º 2021-00314 informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito que presento la parte ejecutante se encuentra vencido y la parte demandada guardo silencio. Villa del Rosario, once (11) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del término de traslado la parte demandada (JUAN GUILLERMO ACEVEDO ARENAS), no formuló objeciones en contra de la liquidación del crédito que presentó el apoderado Judicial de la parte demandante (ANTONIO URIBE DIAZ), el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por encontrarla ajusta a derecho.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, proceso Ejecutivo HIPOTECARIO, Radicado No. 54874-40-89-001-**2021-00372**-00, promovido por **BANCOLOMBIA SA**, a través de endosatario en procuración, conforme al endoso realizado por la sociedad **AECSA**, Apoderada Especial de la **entidad demandante**, en contra de **LILIA ISABEL PEÑA FONNEGRA**, informándole que se interpuso recurso de reposición y ya se corrió traslado a las partes que no repusieron y guardaron silencio. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Nueve (09) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Catorce (14) de Junio dos mil veintidós (2022).

El despacho entra a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago: el despacho libro el mandamiento de pago y la apoderada se percata que le hace falta el mandamiento de pago frente a dos rubros puntuales que son:

“... c) Por concepto de cuota de fecha 06/03/2021 valor a capital DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 204.184) M/CTE.

i. Por el interés de plazo a la tasa del 12.68% E.A., por valor de CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$400,777.33) M/CTE; causados del 07/02/2021 al 06/03/2021.

ii. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 07/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación...”

Es evidente que el despacho se baso en el escrito inicial de la demanda, pero por un olvido involuntario de la persona que proyecto ese auto de mandamiento y de la titular de este despacho no nos percatamos que las pretensiones habían sido adicionadas en el escrito de subsunción de la demanda, por lo tanto el despacho accederá a reponer el auto de

mandamiento de pago del pasado 24 de-08-2021 en el sentido de librar también el mandamiento de pago e incluir los valores debidos por la parte demandada en favor de la parte demandante en los términos en que fuera solicitado por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

1.-) REPONER EL AUTO DE MANDAMIENTO DEL PASADO 24 DE AGOSTO DEL 2021 y ACCEDER A MODIFICARLO INCLUYENDO EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS VALORES QUE SE HABIAN OLVIDADO y en consecuencia **ORDÉNAR** a la demandada **LILIA ISABEL PEÑA FONNEGRA**, pagar a **BANCOLOMBIA SA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero, además de las mencionadas en el auto de mandamiento inicial del pasado 24 de agosto del 2021, las siguientes sumas de dinero:

“...c) Por concepto de cuota de fecha 06/03/2021 valor a capital DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 204.184) M/CTE.

i. Por el interés de plazo a la tasa del 12.68% E.A., por valor de CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$400,777.33) M/CTE; causados del 07/02/2021 al 06/03/2021.

ii. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 07/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación...”

SEGUNDO: En lo demás el auto de mandamiento inicial queda igual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy quince
**(15) de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00
p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, de radicado **2021-00562**, de **JHON JAIRO BLANCO BERBESÍ**, en contra de **YOVANY VARGAS PALOMARES**, con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 11 de julio de 2022, a través del cual eleva solicitud de decreto de medida cautelar. Se informa al Despacho que existen memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante al correo institucional el día 20 de abril de 2022 siendo las 02:15 y 02:20 pm, mediante los cuales solicita el decreto de nuevas medidas cautelares y reitera la solicitud de elaborar los oficios de inmovilización del vehículo embargado, respectivamente, no obstante, dichos memoriales no obran en los consecutivos del expediente electrónico.

Así mismo se informa al Despacho que las medidas de embargo y retención de los dineros embargables que el demandado posea o llegue a poseer en las cuentas bancarias, en las aseguradoras y fiducias decretadas mediante auto del 28 de octubre de 2021, fueron comunicadas como bien se puede observar en las constancias de notificación obrantes en el expediente electrónico en los consecutivos (023 y 024), no obstante, las entidades requeridas aún no han dado respuesta salvo las Fiduciarias Occidente y Fiduagraria. Sírvasse proveer.

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se hace necesario subsanar el yerro cometido e incorporar debidamente al expediente electrónico los memoriales radicados por el apoderado de la parte demandante el día 20 de abril de 2022, en consecuencia y para los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y en conocimiento de las partes, la creación del folio (Consecutivo N° 046) en donde reposarán los dos escritos allegados al correo institucional el día 20 de abril de 2022 siendo las 02:15 y 02:20 pm, mediante los cuales solicita el decreto de nuevas medidas cautelares y reitera la solicitud de elaborar los oficios de inmovilización del vehículo embargado, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se han podido materializar las medidas cautelares ya decretadas mediante auto de 28 de octubre de 2021, al parecer por error de red al momento de remitir los oficios correspondientes, **comuníquese nuevamente** la medida de embargo decretada en el numeral 4 del auto en mención, a los bancos BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK y BANCO ITAÚ.

Así mismo, **comuníquese nuevamente** la medida decretada mediante numeral 5 del aludido auto, a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a las siguientes fiducias en la ciudad de Bogotá: FIDUCAFÉ, FIDUCOLMENA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUBANCOLOMBIA S.A., BBVA FIDUCIARIA S.A., FIDUCOLPATRIA S A, HSBC FIDUCIARIA S.A., PIDUPOPULAR S.A.,

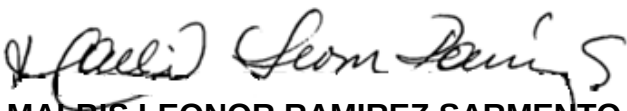
FIDUBOGOTA S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A., FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.

Por otra parte, dentro del plenario no obran las comunicaciones remitidas en desarrollo de la orden proferida mediante auto de 20 de mayo de 2022, en consecuencia, por la secretaria del Despacho, **verifíquese** si se remitieron los oficios comunicando la inmovilización de vehículo, a las autoridades de tránsito y policivas competentes, de lo contrario elabórense y remítanse.

De igual forma y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la práctica de nuevas medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con el N.º 6 del artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia, **decrétese** el embargo y retención de los créditos que posea o llegare a tener el demandado YOVANY VARGAS PALOMARES, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.069.032, en las siguientes sociedades: ECOVERDE, VIVIENDAS Y VALORES S.A, CONSTRUCTORA CELEUS GROUP, CONSTRUCTORA ODICCO LTDA, CONSTRUCTORA MONAPE, CONSTRUCTORA MORESA, CONSTRUCTORA YADEL Y GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. Límitese la medida hasta por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$58.000.000). Líbrense los oficios correspondientes con las advertencias de ley y remítanse al apoderado demandante para que por intermedio suyo se notifique a las sociedades en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2022 a las 8:00 a.m, y se desfija a las 5:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, informándole que se presentó solicitud de terminación y luego solicitud desistiendo de esa terminación. Radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00675-00.Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, Once (11) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentran al despacho las dos solicitudes relacionadas con el proceso de **APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble dado en **GARANTIA MOBILIARIA** propuesta la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. 900.977.629-1 mediante apoderada judicial, contra la garante **BLANCA BELENBAYONA GUERRERO** identificada con C.C. No.1.090.417.182

La primera donde se solicitó:

“...CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho de la manera más respetuosa:

1. Se decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013...”

Y la segunda petición donde solicita:

“...CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar a su despacho de la manera más respetuosa: 1. Que, mediante auto notificado por estado de 04 de Febrero de 2022, se ordenó la aprehensión y entrega del automotor objeto de la presente solicitud. 2. Atendiendo a lo anterior, manifiesto a su despacho que la señora **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, generó el pago de las cuotas vencidas, en aras de nivelar la obligación hasta la fecha en mención, conforme a esto, se tramitó respectivo formulario registral de terminación de la ejecución y por ende la suscrita solicitó al despacho la terminación del proceso por pago parcial, mediante memorial remitido el 16/02/2022. 3. Pese a que al trámite de ejecución de garantía mobiliaria incoado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **BLANCA BELEN BAYONA GUERRERO**, este ha generado los pagos en montos y fecha diferentes a las pactadas, lo que evidencia un hábito de pago irregular, al día de hoy, el aquí demandado cuenta con 79 días mora. 4. Cumplidas las políticas de judicialización estipuladas por mi poderdante, y en vista de la renuencia en los pagos por parte del aquí ejecutado, se llevó a cabo el registro del Formulario Registral de

Ejecución, como se evidencia en el adjunto del presente escrito, en aras se continúe con el trámite natural del proceso que cursa en su despacho. 5. Así las cosas y en vista de lo expuesto, solicito comedidamente se sirva dejar sin valor ni efecto la SOLICITUD DE TERMINACION, aportada a su despacho y por el contrario se libren los oficios respectivos de aprehensión conforme el auto que lo ordena en aras de que se cumpla con el objetivo de la solicitud a fines de hacer valer nuestro derecho como ACREEDORES GARANTIZADOS. 6. Por último, se solicita que dicho oficio, sea remitido a los correos electrónicos autorizados, los cuales corresponden a carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.rci@aecsa.co y kevin.castiblanco606@aecsa.co para a su vez, adelantar las actuaciones procesales correspondientes...”

Siendo así las cosas el despacho entiende que como se le había dado respuesta a la primera solicitud de archivo, entonces es viable y posible para la parte interesada desistir de la misma petición quedando en trámite el proceso

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: NO DECRETAR LA TERMINACION del proceso de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT. 900.977.629-1 mediante apoderada judicial, contra la garante BLANCA BELENBAYONA GUERRERO identificada con C.C. No.1.090.417.182

SEGUNDO: Por secretaria líbrense los oficios pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto Mario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00083-00**. Informando que venció el termino legal para subsanar y la parte demandante no la subsanó la demanda. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, siete (07) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2021-00083**, promovida por **MARIA TERESA CARVAJAL MORA**, a través de apoderada judicial, **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, y contra **GLORIA ELENA CARVAJAL MORA**, para decidir acerca de la admisión o rechazo.

Bata el informe secretarial para considerar que la demanda debe ser rechazada por falta de subsanación.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** de **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR**, contra los señores **ERACLITO SALAZAR SALAZAR Y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR** radicado # **54-874-40-89-0012022-00111-00**.

Villa del Rosario, seis (06) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2022-00111**, promovida por **MARIA LEONOR TOLOZA SALAZAR**, contra los señores **ERACLITO SALAZAR SALAZAR Y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR**, para decidir acerca de la subsanación de la demanda.

Es el momento de analizar si el actor ha dado cumplimiento a la subsanación de los requisitos formales que se le anunciaron en el auto inadmisorio y en caso positivo se entrará a admitir la demanda y en caso negativo se procederá a su rechazo

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBIAN SER SUBSANADOS

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y HECHOS SE LE HABIA INDICADO AL ACTOR

“...En cuanto a la pretensión primera en error consiste en que el actor olvidó determinar este mismo predio en los hechos de la demanda como que es éste el predio que tiene la demandante en posesión.

Lo anterior es muy importante porque no se puede olvidar que los hechos son el sustento de las pretensiones...”

En este caso el actor trata de corregir algunas falencias, pero olvida otras siendo que todas son absolutamente indispensables, para poder admitir y la demanda y posteriormente sentenciar.

Los errores formales que el despacho da a conocer al actor, son precisamente para poder evitar problemas a la hora de inscribir la sentencia. Notemos lo que pasa en este

caso.

El actor escribe en el poder para determinar el predio en el lindero norte lo siguiente:

“...Norte, con la señora María Sánchez, hoy con sus herederos...”

Pro en el escrito de la demanda nos indica otro lindero.

“...Norte, en 12.90 metros, con los herederos de María Sánchez o Triana...”

Este error de imprecisión en cuanto a la determinación del predio se repite, esto es el actor dice que el predio tiene dos direcciones:

“...ubicada en la calle 16 # 12-13, según registro, o calle 17 # 12-36, según catastro...”

Ya con estas imprecisiones se genera la imposibilidad de admitir la demanda de pertenencia porque el actor no logró determinar el predio.

Como se le dijo en el auto inadmisorio de la demanda, es muy importante determinar el predio y no es capricho de despacho, sino que ya hemos tenido muchos problemas la hora de registrar sentencia donde nos ha pasado esto y por eso la exigencia que las cosas se hagan bien desde el comienzo

Cuando el actor se encuentra ante este tipo de situaciones donde los linderos son diferentes en las escrituras o certificados de libertad y tradición etc, lo que se debe hacer es acudir al perito para que aclare al despacho los linderos actualizados del predio, pero en este caso el actor no considero necesario allegar la prueba pericial que era la única con la que podría solucionar ese problema. Además, tampoco solicita la inspección judicial que es indispensable para estos procesos.

El despacho podrá decretar la inspección judicial, pero como la parte no pide ni allega el dictamen pericial, sería inocuo ordenarla.

Olvida el actor que la inspección judicial es indispensable para esta clase de procesos donde será el perito el que le determine al despacho con el conocimiento especializado los linderos y demás características del predio. Perito que debe rendir el informe pericial con los planos que aclaren al despacho sin lugar a dudas los linderos del predio

objeto de la pertenencia y que ahora se debe rendir con los requisitos del art, 226 y ss del C.G del P.

Ya con solo estas falencias que no se subsanaron en debida forma es más que suficiente para considerar que la demanda no ha sido subsanada en debida forma y que el actor considero que solamente omitiendo solicitar la inspección judicial con perito se podría subsanar, pero no es así.

Además el actor dice que presenta la demanda contra personas indeterminadas pero no indica el lugar para notificar a las personas indeterminadas ni tampoco pide su emplazamiento, situaciones meramente formales que se le habían indicado en la inadmisión y que tampoco fueron corregidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al despacho del señor Juez informado que se presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificada con **NIT 899.999.284-4** en contra de **RUBIELA ARCHILA DUARTE** identificada con C.C. No. **60.410.586**, Radicado # **54-874-40-89-0012022-00187-00**. Se informa que la parte allega escrito para subsanar, pero fuera del término legal. Villa del Rosario, once (11) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Catorce (14) de Julio dos mil veintidós (2022).

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificada con **NIT 899.999.284-4** impetra demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de **RUBIELA ARCHILA DUARTE** identificada con C.C. No. **60.410.586**.

Bata el informe secretarial para considerar que la demanda debe ser rechazada por falta de subsanación.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Malbis Leonor Ramirez Sarmiento.
MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. **54874-40-89-001-2022-00202-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)


MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de secuestro del automotor distinguido con placa NAS-219 de propiedad de HERNÁN OLIVEROS MARÍN el cual se encuentra en el parqueadero ANFA LTDA del Municipio de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión allegada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META bajo el Radicado No. 500013153002 2019 00236 00.

SEGUNDO: FIJESE el próximo veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del del automotor distinguido con placa NAS-219 de propiedad de HERNÁN OLIVEROS MARÍN el cual se encuentra en el parqueadero ANFA LTDA del Municipio de Villa del Rosario.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” – agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Se indica al empleado delegado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado y una vez culmine la diligencia debe remitir inmediatamente la actuación para que obre en el expediente respetivo, cítesele.

CUARTO: CÍTESE al apoderado de la parte interesada, por intermedio del Juzgado Comitente al correos ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **quince
DE julio DE 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El Secretario,


MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio, proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. **54874-40-89-001-2022-00227-00**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)


MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Villa Del Rosario, Conjunto Residencial Tamarindo V1 # 10-546 casa # 38 Manzana #8 Autopista San Antonio distinguido con matrícula inmobiliaria 260-249662.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por dicha unidad judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 540013153004-2015-00216-00. Por ende, a efectos de materializar lo solicitado, se ordenará subcomisionar al alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en el municipio de Villa Del Rosario, Conjunto Residencial Tamarindo V1 # 10-546 casa # 38 Manzana #8 Autopista San Antonio distinguido con matrícula inmobiliaria 260-249662

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión allegada del CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, bajo el Radicado No. 54001-3103-004-2015-00216-00.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 –249662.

TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **quince (15) DE julio DE 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**

El secretario,



MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda HIPOTECARIA, instaurada por **DAVIVIENDA S.A**, contra **JAVIER HERNANDEZ NIÑO**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00234**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso HIPOTECARIO, impetrada por DAVIVIENDA S.A. Identificado con el Nit 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, contra JAVIER HERNANDEZ NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.502.295

El C. G. del P. en su artículo 422 establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles” (...)*

Ahora bien, todo título valor debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, **que sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las de fondo que buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En ese orden de ideas, al no estar debidamente allegado el título ejecutivo, al juez le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente el título original.

Por tal razón, el Despacho tiene como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva, instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.351.867, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00245-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE BOGOTA S.A identificada con Nit. 860.002.964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo singular a fin de que se libre mandamiento de pago contra **RENE ALBERTO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.092.351.867.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

Del acápite de las notificaciones no se evidencia el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 ibídem, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)”*, si bien es cierto manifiesta como la obtuvo, pero no menos cierto es que, no aportó las evidencias.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las 6:00 p.m.

El secretario
MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con Nit. Número 860.002.964-4, contra **MARIA LAURA GOMEZ CELY Y OLGA LUCIA GUECHA**, informándole que correspondió por reparto virtual a este despacho. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00246**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda de **EJECUTIVA SINGULAR** radicada # 2022-00246, promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, identificado con Nit. Número 860.002.964-4, contra **MARIA LAURA GOMEZ CELY Y OLGA LUCIA GUECHA**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que en el contenido de la misma, en el acápite de notificaciones, las demandadas **MARIA LAURA GOMEZ CELY Y OLGA LUCIA GUECHA**, respectivamente tienen su domicilio en Calle 16 #3-65 Barrio Aeropuerto y MZ 9 Cll 18N frente a la av.Las Americas contiguo a las propiedades de la zona franca lote # 5, ambas de la ciudad de CUCUTA, así entonces tenemos que carece este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser el competente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1.-) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, contra **MARIA LAURA GOMEZ CELY Y OLGA LUCIA GUECHA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2.-) REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para ser repartida entre los señores jueces civiles municipales de esa ciudad, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.** y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARY NOEMI PACHECO ORTEGA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2022-00250-00. Sírvasse proveer

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **MARY NOEMI PACHECO ORTEGA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es, que con la demanda no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes** (...)”*. Si bien es cierto, la apoderada manifiesta como la obtuvo y aporta certificación expedida por la misma entidad que presenta, no menos cierto es que no allega las evidencias. En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de julio de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando en calidad de apoderado judicial del **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00264**-00. Sírvese proveer.

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por el **CHEVYPLAN S.A.** identificado con NIT: 830.001.133-7, en contra de **EDWARD ASCANIO RODRIGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.276.911, respectivamente, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impide, como es que, el demandado pretende ejecutar una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 de 2013 en su inciso 3 artículo 3 dispone:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que, la prenda es una garantía mobiliaria, por lo que la presente demanda se debe ceñir al trámite establecido en el artículo 61 Ibídem que dispone:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)

Ahora bien, el artículo 12 Ibídem dispone;

“Título ejecutivo. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado que se haya aportado el título ejecutivo, esto es, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, por

lo que no hay lugar a inadmitir la demanda como lo establece el artículo 90 del CGP, por tratarse de una incongruencia que se denota insubsanable en el entendido de que no se aportó el documento, que como antes se indicó presta mérito ejecutivo en este tipo de procesos, por lo que, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

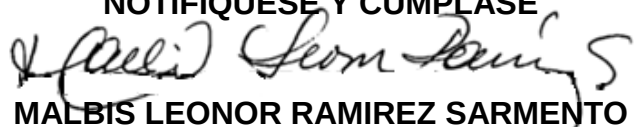
R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por la **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, quien actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00265**-00. Sírvasse proveer

Villa del Rosario, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD

Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR CON MEDIDAS CAUTELARES**, instaurada por **Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, quien a su vez actúa como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL FERNANDO CRISTANCHO ACOSTA**, para decidir acerca de su admisión y trámite respectivo.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es, que con la demanda no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes** (...)”*. Si bien es cierto, la apoderada manifiesta como la obtuvo y aporta certificación expedida por la misma entidad que presenta, no menos cierto es que no allega las evidencias. En consecuencia, esta operadora judicial, en aplicación al precepto legal contenido en el artículo 90 del C. G. del P., que reza: *“...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

JCR

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de julio de 2022**, a las **8:00 a.m.**, y se desfija a las **6:00 p.m.**

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, radicado # **54-874-40-89-0012022-003231-00**. Informando que el actor presenta escrito de subsanación dentro del término legal. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Doce (12) Julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Catorce (14) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado al Despacho la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA** radicada # **2021-00075**, promovida por **ANGEL MARIA DELGADO HERNANDEZ Y LUIS EMILIO DELGADO HERNANDEZ**, y contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BENJAMIN TORRES MONTOYA (Q.E.P.D.)**.

Es el momento de analizar si el actor ha dado cumplimiento a la subsanación de los requisitos formales que se le anunciaron en el auto inadmisorio y en caso positivo se entrará a admitir la demanda y en caso negativo se procederá a su rechazo

ERRORES DE LA DEMANDA QUE DEBIAN SER SUBSANADOS

Pasando a otras formalidades se tienen las siguientes:

En cuanto a que se debe presentar la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real de dominio, el actor sí subsana la demanda e indica que ese ciudadano esta muerto y allega el correspondiente registro civil de defunción, pero no se trataba de subsanar solo ese requisito formal que se le había mencionado en la inadmisión, sino que era necesario subsanar todos los otros requisitos y para cuestión de orden se le indicaran solamente las que el actor no subsanó.

Lo primero que se debe tener

EN CUANTO A LOS HECHOS SE LE HABIA INDICADO AL ACTOR

“...La parte demandante deberá darle pleno cumplimiento al primer párrafo del art. 83 del C. G del P determinando el predio objeto de la demanda por sus linderos, pero en forma armoniosa entre los hechos y las pretensiones...”

Es curioso que el actor no se percató que el despacho le había dicho que la demanda debe tener armonía en todos los aspectos, esto es hechos, pretensiones y lógicamente en el poder. En este caso el despacho claramente le indica al actor que no existe claridad ni armonía los hechos y las pretensiones, pero no se percató de esa falencia para subsanarla.

Veamos que desde el poder el actor escribió que era para demandar. “... con referencia al BIEN INMUEBLE DE MATRICULA N° 260-138261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que forma parte del predio Nro 00-00-001100034...”

Pero en el escrito de subsanación decide presentar la demanda solo frente a este predio;

“...el predio ubicado en la K7 18 76 BR SANTA BARBARA del Municipio de Villa del Rosario con una extensión de 10 metros de frente por 30 metros de fondo, con los siguientes linderos: Por el NORTE: ELVA MARINA BOHADA, Por el SUR: Calle 19, por el ORIENTE: LUIS GARZA y por el OCCIDENTE: la carretera que conduce a Juan Frio y que hace parte del de mayor extensión con las siguientes especificaciones: con una extensión de 6 hectáreas 1.180 metros cuadrados ubicado en el Municipio de Villa del Rosario en el Barrio Santa Bárbara y parte de San Judas Tadeo, carrera 8 con calle 18 con nomenclatura carrera 9 No. 18-23 y los siguientes linderos: NORTE: Con la calle 18, SUR: Calle 23, ORIENTE: Carrera 9ª, y OCCIDENTE: con predio de Carmen Laurentina Jaimes con matrícula inmobiliaria número 260- 138261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander...”

Por lo tanto se infiere con claridad meridiana que el actor recibe poder para accionar en relación con todo el predio a que hace referencia la matrícula N° 260-138261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pero aquí solo demanda una pequeña fracción de ese predio.

Esto es una muy desatinada forma de demandar, y que hace imposible acceder a la admisión de la demanda precisamente porque el actor dejó el error formal que

se le había indicado que debía corregir.

Nótese que determina todo el predio matriz o segregante, pero a la hora de determinar el predio objeto de esta pertenencia (que según el actor de solo una fracción) no logra determinar ni describir desde donde se debe comenzar a medir esos diez metros de frente, ni muchos menos todos los otros metros que describe. Esto ya se por sí solo se puede determinar con unos planos del predio segregante y un plano del predio segregado y además solicitar la inspección judicial con perito (obligatoria en esta clase de procesos) para que sea el perito el que le ilustre al despacho desde donde se comienzan a contar los supuestos diez metros de frente que hace parte del predio objeto de esta pertenencia y que se van a segregar del predio de mayor extensión.

Otra falencia es que no logra cumplir lo que se claramente se le había indicado:

“...Para esta clase de proceso este despacho es muy claro en exigir desde la presentación de la demanda que se determine el predio en forma singular para que no quede absolutamente ninguna duda a la hora de registrar la sentencia. Si la persona quiere una pertenencia de parte de un predio deberá describir el predio segregante en un hecho y en otro hecho los linderos del predio segregado, allegando mapas en donde no quede lugar a dudas en cuanto a la extensión, para lo cual deberá valerse de un informe pericial...”

No se allegan los mapas ni del predio de mayor extensión ni del predio objeto de la pertenencia y es mas ni siquiera pide ni allega la prueba pericial que es indispensable.

Ya con solo estas falencias que no se subsanaron en debida forma es más que suficiente para considerar que la demanda no ha sido subsanada en debida forma y que el actor considero que solamente omitiendo solicitar la inspección judicial con perito se podría subsanar, pero no es así.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

La Juez,

Proyecto Mario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **15 de Julio de 2022, a las 8:00 a.m, y se desfija a las 6:00 p.m.**
El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL**, formulada por los señores **CAMILO DIESTEFANO DIAZ ZAPATA y KAMELY DANAY VANEGAS SILVA** informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-**2022-00340**-00. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD
Villa del Rosario, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Observando el anterior informe, se constata que los señores CAMILO DIESTEFANO DIAZ ZAPATA y KAMELY DANAY VANEGAS SILVA, realizan ante este Despacho solicitud para contraer Matrimonio Civil, la cual se encuentra al Despacho para decidir de su admisión y trámite.

Una vez revisada la solicitud se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos conforme al artículo 113 y s.s de Código Civil, la cual se accederá a su admisión

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal - Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL hecha por los señores CAMILO DIESTEFANO DIAZ ZAPATA y KAMELY DANAY VANEGAS SILVA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señálese el día jueves 27 de julio de 2022 a las (04:30 p.m.), como fecha y hora para realizar audiencia de MATRIMONIO CIVIL entre los contrayentes **CAMILO DIESTEFANO DIAZ ZAPATA y KAMELY DANAY VANEGAS SILVA**, en compañía de los testigos **JORGE ELIAS ALVAREZ AYOLA y SANDRA ELIZABETH SILVA REY**, adviértaseles que la diligencia se efectuará por la plataforma Lifesize 7; para tal fin, se dispone requerir a los contrayentes y sus testigos, a fin de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma. Remítase el Link para la diligencia a través de los correos electrónicos aportados de manera posterior al escrito de solicitud.

El link para la diligencia es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JCR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 15 de julio de 2022, a las 8:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m. El secretario MARIO DULCEY GÓMEZ
